

FALLO N° 151873,

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil once

VISTOS:

1. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD.

MARCA (MIXTA) : KB PROPIEDADES



COBERTURA : Para distinguir corretaje de propiedades, su administración y tasación, clase 36.

SOLICITANTE : Melanie Katharina Kilian Thelen, representada por Sandra Leonor Vilches Quilodrán.

2. ANTECEDENTES DE LA OPOSICION.

OPONENTE : Inmobiliaria Huelen Limitada, representada por Rodrigo Albagli Ventura.

CAUSAL INVOCADA : El actor fundamenta su demanda en que, a su juicio, la expresión solicitada infringe las normas contenidas en **los artículos 19 y 20 letras f) y h) de la Ley N°19.039**. Señala ser titular de la marca AKI KB, mixta, registrada bajo el N°669282, que distingue servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos, clase 35, entre otros que detalla a fojas 15. La etiqueta del signo mixto invocado por el actor, se inserta a continuación:



Alega que las semejanzas gráficas y fonéticas que existirían entre las marcas en controversia serían evidentes y se apreciarían de su sola comparación. Abunda en que de concederse un registro al signo pedido, se deterioraría la capacidad distintiva de la marca previamente registrada. Agrega que los signos en conflicto no podrían coexistir sin causar confusión e inducir a error y engaño.

3. DE LAS OBSERVACIONES DE FONDO.

Cumplida la diligencia prevista en los incisos 4 y 5 del Art. 22 de la Ley 19.039, este Instituto no observó causales de irregistrabilidad que hicieran susceptible su rechazo de oficio.

4. DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO.

El demandado contestó la demanda a fojas 22, pidiendo su total rechazo atendido que no se advertiría elemento alguno en el signo pedido que pueda inducir a error engaño, que la marca solicitada sería más extensa y estaría dotada de fisonomía e identidad propia respecto de la mencionada en la oposición, que no existiría marca similar previamente registrada en la clase 36, y que las coberturas de los signos el litigio sería distinta.

5. DE LA PRUEBA RENDIDA.

Estimándose que no había hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, no se recibió a prueba esta causa. Las partes no acompañaron pruebas.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad y argumentos expuestos en la parte expositiva, este Tribunal ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad alegadas.

2.- Que corresponde rechazar la oposición deducida, fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la ley N°19.039, toda vez que el ámbito de protección de la marca solicitada es diferente y no se encuentra relacionado con los campos operativos del signo del oponente, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, se puede presumir que es perfectamente posible una coexistencia pacífica en el mercado, sin que se produzcan los errores o confusiones a que alude el oponente.

3.- Que atendido lo anterior, se rechazará también la oposición basada en la infracción de la letra f) del artículo 20 de la Ley N°19.039, por cuanto no se advierte cómo el signo pedido podría ser inductivo a error o confusión, en relación a la cualidad, el género o el origen de los servicios a distinguir.

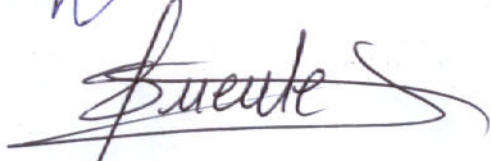
Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 19 bis C, 20 letras f) y h), y en el Reglamento de dicha ley,

RESUELVO:

Que se rechaza la demanda de oposición y se concede el registro solicitado, con protección al conjunto.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Fallo dictado por doña Carolina Belmar Gamboa Directora Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (S).


Autoriza doña Sabina Puente Guerrero, Secretaria-Abogada de Marcas e Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, (S).

Anotado en Estado Diario con esta fecha
CBG/FBG

25 FEB. 2011

